TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL-FAMILIA

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés
Radicación. 25899-31-03-001-2022-00312-01
(Discutido y aprobado en sesión de 2 de noviembre de 2023)

Se decide la apelación de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo que promovió Redes Inteligentes GG S.A.S., en contra del Comité de Usuarios de Antena Parabólica de Cogua -CUAPAC-.

ANTECEDENTES

1. La demanda se instauró con miras a recaudar coercitivamente el capital de las facturas electrónicas núms. 10657, 11460, 12277, 13046, 13846, 14628, 15393, 16165 y 16964 -cada una por valor de $22.253.000-, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

Con ese propósito se relató, en lo medular, que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto fue la entrega o provisión de servicios de ancho de banda de internet, para que el demandado lo comercializara a través de su red y cobrara a sus usuarios la tarifa por uso, ello, en el municipio de Cogua. Se señaló que como contraprestación se pactó un precio

mensual de $20.944.000 para la anualidad de 2021 y de $22.253.000 para el año 2022, sumas cobradas mediante el envío de las facturas electrónicas de venta al correo electrónico de la entidad demandada (con descripción de las megas-contratadas), documentos enviados al destinatario, la asociación CUAPAC, quien además dio acuse de recibo.

Desde el mes de septiembre de 2021 el demandado entró en mora, con la factura núm. 10657 de $22.253.000, y en adelante no volvió a sufragar ninguna de las facturas correspondientes al servicio prestado, razón por la cual fue requerido varias veces en esa época para que procediera al pago de los títulos causados, realizando apenas algunos abonos que aparecen descontados y reconocidos por la asociación CUAPAC, sin que volviera a realizar los desembolsos frente a las facturas causadas, incumpliendo sus compromisos de pago y causando un grave perjuicio a la actora, a quien a la fecha se le adeuda la suma $200.277.000, más el valor de lo causado en los meses venideros.

2.- El mandamiento de pago se libró el 11 de octubre de 2022, providencia notificada por conducta concluyente a la pasiva, quien concurrió para oponerse promoviendo la excepción que denominó *"incumplimiento por parte de la sociedad redes inteligentes GG S.A.S. del negocio jurídico que dio origen al giro de las facturas base de la ejecución".*

3.- *La sentencia.* Declaró infundado dicho medio de defensa y dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito. A ese fin teorizó sobre la acción cambiaria, los títulos ejecutivos, la factura como título valor, sus requisitos y exigencias -desde la órbita mercantil y tributaria-, seguido de lo cual memoró los pormenores del contrato suscrito entre las

partes para la provisión del servicio de banda ancha de internet, así como las pretensiones y réplicas que en torno a la negociación postularon las partes.

Sobre esa base sostuvo el juez *a-quo* que la defensa de la entidad ejecutaba se circunscribía a las propias del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio -las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título-, a partir de lo se propuso definir lo referente al incumplimiento por aquella alegado, para lo cual coligió, en suma: que entre las partes en efecto se celebró el 15 de marzo de 2018 el aludido contrato de prestación de servicios; que según la cláusula sexta de ese acuerdo y en adición a lo demás pactado, para el inicio de cada servicio se requeriría de un acta comercial donde se relacionarán cada uno de los servicios (vinculados, modificados, suspendidos, desconectados, adicionados o trasladados); que incluso tal acta comercial debía ser remitida por el contratante para firma, entendiéndose aceptada por el contratista si no procedía dentro de los 3 días calendarios siguientes y que si bien ese documento podía representar un presupuesto contractual para efectos de establecer los servicios contratados, no constituía uno propio de la factura electrónica.

Explicó en ese sentido el juzgador que en atención a la autonomía de tal título valor, pervivía la posibilidad de ser aceptado o rechazado por cuenta del cliente, de manera que la cláusula enrostrada se ofrecía supletiva o adicional a la regulación legal tratándose de facturas, cuyos presupuestos eran imperativos y no supletivos de la autonomía de la voluntad, destacando que siendo aquél un aspecto dispuesto en la ley, mal podría desplazarse por la voluntad de las partes cuando, insistió, los servicios o facturas de venta tenían su propia reglamentación (trayendo a cuento el artículo 773 del Código Comercio).

Y añadió que la parte ejecutada no rechazó en forma alguna el contenido de las facturas presentadas para cobro, dejando acumular 9 periodos de facturación sin referir nada en absoluto por el medio electrónico de su recepción -que jamás negó-, denotando que esos títulos datan desde el 11 de septiembre de 2021, es decir, cerca de 3 años y 6 meses después de la fecha de celebración del contrato, lo que sugeriría que antes de esa fecha recibió facturas sin extrañar la susodicha acta comercial -lo que debió manifestar desde la primera factura-, facturas que no obstante pagó, pretendiendo ahora desconocer su causación cuando ya se encuentran en ejecución, de donde apuntó el juez que la demandada había dado su consentimiento tácito con respecto a esa eventual irregularidad contractual, que no puso de presente y que no afectó el desarrolló del contrato, máxime cuando lo títulos llevan ínsito el contenido de los servicios prestados, según impone el artículo 774 del Código de Comercio y Literal F Del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así, concluyó que los títulos valores en su modalidad de facturas de servicios cumplían de manera imperativa los requisitos de ley, sin haber sido rechazados por el contratante ejecutado, razón que determinaba el fracaso del medio exceptivo propuesto y la continuación de la ejecución.

4.- *La apelación de la entidad ejecutada.* Recordó que los contratos son ley para las partes, premisa que fijó para abordar el acuerdo de prestación de servicios que originó el giro de los títulos valores base de la ejecución, alegando que en el proceso quedó demostrado que fue incumplido por la actora, esto, al dejar de enviar las actas comerciales referidas en la cláusula sexta del contrato, documentos que a juicio de la pasiva eran parte primordial para el desarrollo y ejecución del negocio, en tanto que allí se

definían los parámetros a seguir con respecto a los servicios prestados por la sociedad demandante y, lo más importante, las respectivas tarifas.

Manifestó que el contrato previó la posibilidad de que la demandante remitiera el acta comercial y de que se tuviera por aceptada, incluso, si no era devuelta dentro de los 3 días siguientes calendario, pese a lo cual jamás se remitieron esos documentos -de lo que no se allegó ningún soporte-, necesarios para la ejecución del acuerdo, incumpliendo así de forma flagrante las obligaciones contractuales del negocio que dio origen al giro de las facturas.

Destacó, además, que pese a que el contrato de presentación de servicios incorpora en su cláusula segunda unos valores por mega, siendo ese el concepto sobre el cual deberían versar las facturas, estas apenas incluyeron la descripción *"canal dedicado"* e indican simplemente un valor, sin informarse ese canal dedicado a cuántas megas mensuales corresponde, aspectos que justamente eran los que debían mencionarse en las actas comerciales que jamás se celebraron. Por lo demás, adujo la ejecutada que era la encargada de prestar el servicio público de internet a sus diferentes usuarios, lo que continuó haciendo pese a la mala administración, denotando que su contratista también siguió con el servicio sin reparo alguno y con unos costos bastante elevados que le brindaban excelentes ganancias, acotando finalmente que su excepción es la del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, reiterando que la ausencia de las actas comerciales permitió a la actora facturar en forma caprichosa y por los conceptos que a bien tuviera, desconociendo lo estipulado en el parágrafo de la cláusula sexta del contrato.

5.- En su oportunidad la entidad demandante presentó sus argumentos de réplica invocando como sustento el artículo 1618 del Código Civil, para decir que CUAPAC entendió la negociación y le dio fiel cumplimiento durante los 2 primeros años, pagando a tiempo por la prestación del servicio y recibiendo a entera satisfacción el ancho de banda pactado y suministrado, sin nunca mediar mala fe contractual del proveedor, porque a pesar de estar la contratista en mora por una cuantiosa suma -que motivó la ejecución-, se le siguió prestando el servicio público esencial, no obstante ser incumplidos los pagos, asumiendo la demandante una carga económica que no le correspondía. Hizo ver también la promotora de la ejecución que en su archivo se encontró un ejemplar de acta comercial suscrita por el representante legal de la época, devuelta sin firmar por CUAPAC, lo que denotaba que sí se enviaron documentos de ese tipo, precisando que en todo caso la ejecutada conocía las condiciones técnicas y económicas del contrato, las cuales fueron negociadas y pactadas de común acuerdo, habiéndose aceptado la política de uso de la red de los servicios prestados por el demandante. Pidió, con todo, la confirmación de la providencial apelada.

CONSIDERACIONES

a.- Ha sido completamente pacífico a lo largo del proceso que las facturas electrónicas presentadas para el cobro judicial derivaron de una negociación suscitada entre el extremo demandado y la ejecutante, a saber, un acuerdo de provisión de servicios de ancho de banda de internet, lo cual se puntualizó desde el momento de presentación del escrito genitor, en tanto que el fundamento de la excepción formulada en el asunto y el sustrato de la apelación así lo ratifican. De donde se impone a partir de ese contexto una precisión preliminar, y es que aunque la acción

ejecutiva buscó no más que hacer efectiva la acción cambiaria respecto de dichos títulos valores, es incontestable que estos tendrían en el *sub-júdice* apenas una función demostrativa, siendo que la disputa generada entre las partes intervinientes debe solventarse, de ser ello posible, atendiendo las condiciones de la relación subyacente.

Dicho de otro modo, habiendo CUAPAC introducido al litigio en virtud de su defensa de fondo una discusión que guarda relación con las vicisitudes propias de la ejecución y cumplimiento del comentado contrato de provisión de servicios de internet, algo que devenía viable al tenor del numeral 12° del artículo 784 del Código de Comercio, significa ello que la característica de autonomía que previene el artículo 619 *ibídem* como inherente a los títulos valores cede y, de contera, carecería de influjo en el presente asunto, cuya definición debe observar por supuesto lo acontecido en el negocio causal.

Clarificado lo anterior y estando probadas en el expediente las condiciones y alcance de la transacción comercial sobre la cual se originó la emisión de las facturas electrónicas involucradas, se propuso esta Sala de Decisión verificar si concurren o no las circunstancias que, en sentir de la entidad ejecutada, comportan el incumplimiento de su contraparte y frustran de paso el recaudo coercitivo, concluyendo con prontitud el tribunal que confluyen en el caso, cuando menos, dos certeras razones que impiden atribuir a Redes Inteligentes GG S.A.S. ese alegado incumplimiento del contrato en cuestión.

b.- Primero, no se desconoce que al tenor de la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes el 15 de marzo de 2018, se acordó en efecto el levantamiento de *"un acta comercial donde se*

relacionarán cada uno de los servicios que se vinculen, modifiquen, suspendan, desconecten, adicionen o trasladen, en el presente contrato, la cual deberán suscribir el CONTRATANTE Y REDES que deberá contener: fecha a partir de la cual se vincula, modifica, suspende, desconecta, adicione o traslade, el servicio respectivo, las tarifas, los cargos, si es del caso las rutas o sitios en los cuales se prestará el servicio, las capacidades contratadas, la vigencia del servicio, los equipos asociados a la solución que sean entregados por REDES y la firma de los representantes legales de las partes o de las personas que intervienen para este acto, las cuales se entenderán autorizadas para ello por dichos representantes legales".

Sin embargo, no pasa desapercibido esta colegiatura que el acta comercial que hoy se extraña como elemento indispensable para efectuar el cobro de los servicios prestados, nunca fue echada de menos por la entidad ejecutada durante el interregno en que se ejecutó con normalidad el contrato de prestación de servicios, esto es, como lo apuntó atinadamente el *a-quo*, por espacio superior a los tres años y medio durante los cuales la entidad CUAPAC sufragó las facturas que le eran presentadas, siendo además que el documento en mención debía estar también suscrito por su representante legal, lo que bien pudo generar un interés mayor en orden a exigir su levantamiento y suscripción.

Por supuesto que un eventual juicio de incumplimiento contractual no puede quedar cifrado únicamente en la mera interpretación literal de las cláusulas ni encerrarse en el examen exclusivo del texto del acuerdo para fijar las obligaciones de las partes, pues casos habrá en los que es necesario verificar su sentido genuino, a partir de un abordaje que exige evaluar la génesis y finalidad del convenio, su validez de cara a la legislación imperante, sus efectos jurídicos, así como la conducta previa y ulterior de quienes acuden a la formación del negocio jurídico.

No por nada la doctrina jurisprudencial en materia civil tiene dicho que *"[p]ara averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse"* oportunidad en la que agregó que *"…aun siendo 'claro' el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva…"* (CSJ. SC de 24 de julio de 2012, rad. 2005-00595-01, citada en SC3047 de 31 de julio de 2018).

Así, la manera en que se venía honrando y ejecutando la negociación entre Redes Inteligentes GG S.A.S. y CUAPAC hasta la fecha en que esta incurrió en mora en el pago de los servicios contratados, esto es, sin la exigencia de la aludida acta comercial como presupuesto para sufragar el importe de las facturas electrónicas que mensualmente eran remitidas para el cobro -pagadas por más de 3 años-, es aspecto de hecho que, en la interpretación de la cláusula sexta referenciada debe privilegiarse, para descartar finalmente el incumplimiento enrostrado a la demandante, que no puede ser entonces obstáculo para el cobro de los títulos valores allegados.

c.- La segunda razón pasa por un control que el legislador concibió para garantizar la idoneidad de la factura como título valor y asegurar que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado, mecanismo en cabeza del deudor en virtud

del fenómeno de aceptación, gobernado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, norma que confiere al beneficiario o comprador dos posibilidades frente al instrumento cambiario: *i)* aceptarlo expresamente por escrito dejando constancia de ello en cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico; *ii)* guardar silencio, esto es, dejar de objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Y viene a cuento el procedimiento anterior dado que si la ejecutada CUAPAC estimaba que se venía incumpliendo el contrato de prestación de servicios que originaba la emisión mensual de la factura de cobro por parte de la actora, bien pudo optar por presentar reprobaciones u objeciones a la factura o, inclusive, proceder a su rechazo, ello, para reclamar el acta comercial como anexo indispensable, proposición que por igual se aplicaba si es que notó la entidad demandada que la facturación carecía de la información relativa a la cantidad de megas mensuales asignadas al canal dedicado y su precio discriminado.

Más lo cierto es que no hay ninguna prueba en el expediente que certifique que el ente demandado concurrió a ese mecanismo legal durante el periodo en que tuvo vigencia el contrato de prestación de servicios de internet para objetar una desatención contractual de su proveedora, como que tampoco se observa alguna otra intención por esos aspectos que hoy reprocha, omisión que para el tribunal es de nuevo signo inequívoco de que para aquella entidad el negocio jurídico subyacente a los títulos valores se venía ejecutando debidamente, pues no nada sufragó por casi 4 años los rubros que le eran cobrados.

Siendo de ese modo las cosas, no resulta de recibo que la deudora de las facturas pretexte a esta altura esas anomalías que nunca le puso de presente a su contratante por los mecanismos legales. Inferencia que, sumada a la señalada en el liberal *b.*- supra, lleva a concluir que frustrado estaba el buen suceso de la defensa o alegación que al tenor del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio estuviera cimentada en el acuerdo causal. De más está decir que la eventual mala administración en torno a la prestación de los servicios contratados y la ganancia que para la ejecutante representara la ejecución del acuerdo de voluntades de marras, son factores por igual insuficientes para truncar el recaudo forzoso de las obligaciones reclamadas en este juicio.

Colofón de lo expuesto se impone sin más la desestimación de la alzada y, por esa vía, la íntegra confirmación de la providencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte ejecutada. Al momento de practicarse la liquidación inclúyase como agencias en derecho causadas en esta sede la suma de $2.000.000.

Notifíquese.

Los magistrados,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

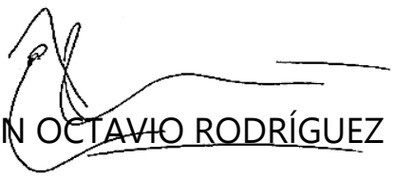

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ